

REGLAMENTO A LA LEY DEL ISSFA

NORMA: Decreto Ejecutivo 850

PUBLICADO: [Registro Oficial Suplemento 209](#)

STATUS: Vigente

FECHA: 11 de Junio de 1993

Sixto Durán Ballén
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la novena disposición transitoria de la Ley No. 169, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 995 de 7 de agosto de 1992, dispone que el ejecutivo dictará el correspondiente Reglamento General de Aplicación de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;

Que el Ministro de Defensa Nacional, y a su vez Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con oficio No. 93-0006 ISSFA b2 de 29 de enero de 1993 ha enviado el respectivo proyecto de reglamento; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan la Constitución y la ley.

DECRETA:

TITULO I DE LA FINALIDAD Y ALCANCE

Art. 1.- Finalidad.- Este Reglamento tiene por objeto establecer normas y procedimientos generales a los conceptos enunciados en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que permitan su cabal aplicación, así como orientar la elaboración de los diferentes Reglamentos y más instrumentos para impulsar el desarrollo de la seguridad social militar.

Art. 2.- Alcance.- Este Reglamento norma el funcionamiento del ISSFA, para proporcionar seguridad social al profesional militar, sus dependientes y derechohabientes, a los aspirantes a oficiales, tropa y conscriptos, mediante las prestaciones y servicios sociales creados por la ley y el servicio de pago de los pensionistas, a los derechohabientes de Ex-Combatientes de Campañas Militares y descendientes de próceres de la independencia y Ex-Combatientes de la Campaña Internacional de 1941 y sus viudas en la forma y condiciones establecidas en la ley y este reglamento.

TITULO II DE LA ORGANIZACION

Art. 3.- Organización y Funciones.- La organización y funciones del ISSFA están determinadas en la Ley, en el Reglamento Orgánico y Funcional, este Reglamento y los Manuales de Procedimiento Administrativos.

Art. 4.- Estructura.- La seguridad social militar será administrada por el Instituto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas, a través de sus niveles de

Dirección Superior, Dirección Ejecutiva, Dirección Operativa y Organos de Control, Asesoramiento, Apoyo y Gestión.

TITULO III
DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MILITAR

CAPITULO I
DE LA AFILIACION

Art. 5.- Afiliación Obligatoria.- La afiliación al ISSFA es obligatoria e irrenunciable y se produce automáticamente a partir de la fecha del alta del militar, publicada en la Orden General del Ministerio de Defensa Nacional o en la correspondiente Orden General del Comando de Fuerza, como oficial o tropa respectivamente.

Art. 6.- Terminación de la afiliación.- La afiliación al ISSFA termina por las causas establecidas en la Ley por muerte del afiliado a partir de la fecha de su fallecimiento; por baja del militar sin haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley para tener derecho a las prestaciones, desde su publicación en la respectiva Orden General y por sentencia condenatoria por delito de alta tracción a la Patria.

Para efectos de este artículo y en general para la concesión de las prestaciones que sean procedentes, se entenderá que las situaciones profesionales de la disposición y disponibilidad, comprenden también el servicio activo, toda vez que durante ellas, el asegurado se encuentra acreditando las cotizaciones que generan su derecho.

CAPITULO II
DE LOS ASEGURADOS

Art. 7.- Asegurados del ISSFA.- Son asegurados del ISSFA:

- a) Los militares en servicio activo y pasivo con pensión de retiro, discapacidad e invalidez;
- b) Los militares en servicio pasivo, pensionistas de retiro e invalidez, beneficiarios de las Pensiones Militares administradas por la Ex - Caja Militar;
- c) Los militares en servicio pasivo, pensionistas de retiro e invalidez, beneficiarios de las Pensiones del Estado, administradas por el Ministerio de Defensa Nacional;
- d) Los pensionistas de montepío, beneficiarios de las pensiones militares administradas por la Ex - Caja Militar y las Pensiones del Estado administradas por el Ministerio de Defensa Nacional;
- e) Los aspirantes a oficiales y tropa y los conscriptos en las condiciones establecidas en la ley; y,
- f) Los Combatientes del 41 y sus viudas en los términos de los Arts. 74 y 108 de la Ley del ISSFA.

El grupo de los Pensionistas del Estado enunciados en los literales c) y d) está constituido por los asegurados cotizantes que alcanzaron derecho a pensión de retiro, invalidez y montepío antes del 9 de marzo de 1959.

Art. 8.- Dependientes del militar.- Son dependientes del militar los beneficiarios de los servicios que concede el ISSFA, en los términos establecidos en

la ley:

- a) El cónyuge o persona que mantiene unión libre estable y monogámica con el militar;
- b) Los hijos menores de edad del militar;
- c) Los hijos solteros hasta los veinte y cinco años de edad, siempre que probaren anualmente hallarse estudiando en establecimientos reconocidos por el Estado y no mantengan relación laboral, ni renta propia;
- d) Los hijos mayores de edad, incapacitados en forma total y permanente que no dispongan de renta propia; y,
- e) Los padres del militar que dependan económicamente del mismo, para los efectos del seguro de enfermedad y maternidad.

Art. 9.- Verificaciones de oficio.- El ISSFA se reserva el derecho de efectuar en cualquier momento, verificaciones de la situación real de los pensionistas de montepío, comprendidos en los literales a), c), d) y e) del artículo anterior, con el objeto de constatar que los beneficiarios conservan las condiciones legales que les permiten continuar en goce de los beneficios. En caso de comprobarse la indebida percepción de fondos o servicios, estos serán cobrados a su titular o recuperados por descuento o coactiva, acorde con el Art. 3, literal j) de la Ley, sin perjuicio de la acción legal a que hubiere lugar.

Nota: Artículo reformado por Numeral 90. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004.

Art. 10.- Acción popular y reservada.- Se concede acción popular y reservada a cualquier persona que denuncie la ilegal percepción de beneficios por parte de un individuo. En este caso se reconocerá a favor de la persona cuya denuncia resultare cierta, una gratificación equivalente a tres meses de la pensión que le habría correspondido al denunciado, siempre y cuando el hecho extinga la pensión global o quede un sólo beneficiario del grupo familiar.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial 399 de 15 de Marzo de 1994.

CAPITULO III DE LA COBERTURA

Art. 11.- Asistencia social.- El ISSFA otorga a sus asegurados las prestaciones y servicios previstos en la Ley y se preocupará de extender la asistencia social a los grupos indigentes únicamente en caso de que existan los fondos necesarios para el efecto.

Art. 12.- Servicio de pago.- El ISSFA tiene a su cargo el servicio de pago de las pensiones a los Ex - Combatientes de la Campaña Internacional de 1941, legalmente calificados, derechohabientes de los combatientes de campañas militares y descendientes de próceres de la independencia.

Los Ex - Combatientes de la Campaña Internacional de 1941 acceden al Seguro de Enfermedad, mortuoria, viudez y préstamos quirográficos, en base a su cotización.

Art. 13.- Recursos para el pago de pensiones.- Las pensiones del Estado, a

los Ex - Combatientes de la Campaña internacional de 1941, derechohabientes de combatientes de campañas militares y descendientes de próceres de la independencia, ya calificados por la Ex - Junta Calificadora de Servicios Militares, y sus eventuales aumentos, se cubrirán en su totalidad con recursos asignados por el Estado, constantes en su Presupuesto General, los que serán transferidos por el Ministerio de Finanzas al Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 14.- Personal movilizado.- El Estado cubrirá las prestaciones a favor del personal civil y militar movilizado a causa de guerra externa, grave conmoción interna o reentrenamiento militar, cuando el siniestrado no cumpla los requisitos para causar prestaciones en el régimen del Seguro Social Obligatorio o en la Seguridad Social Militar.

Art. 15.- Servicios para aspirantes y concriptos.- Los aspirantes a oficiales o tropa y concriptos, independientes de su relación con los actos del servicio, no tendrán derecho a los servicios sociales establecidos en la Ley, tales como fondos de vivienda, préstamos y similares.

TITULO IV DE LAS PRESTACIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 16.- Factores de cálculo de las prestaciones.- El ISSFA concede a sus afiliados las prestaciones establecidas en la ley y su cuantía se establece actuarialmente en función del tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la Institución, la capitalización de las cotizaciones y el grado de afectación psicofisiológica del asegurado siniestrado.

Art. 17.- Cálculo del tiempo de servicio.- El tiempo de servicio para el cálculo de las prestaciones que concede el ISSFA se computará desde la fecha de alta del militar, como oficial o tropa, hasta la fecha de su baja, publicadas en la correspondiente Orden General.

Art. 18.- Fechas de pagos.- Las prestaciones de los Seguros de Retiro, Invalidez y Cesantía, y la pensión de incapacitación se determinará y pagará a partir del siguiente día al de la fecha de la baja, publicada en la correspondiente Orden General.

Las prestaciones de los Seguros de Muerte, Vida y Mortuoria se causarán a partir de la fecha de fallecimiento del asegurado.

La indemnización por Accidentes Profesionales se otorgará a partir de la fecha, de calificación de la incapacitación.

En caso de declaratoria de muerte presunta se pagará a partir de la fecha de muerte, establecida por el Juez, pero en cuanto a los pagos se efectuarán las pertinentes compensaciones a efectos de evitar la duplicación de beneficios por parte de los deudos.

Art. 19.- Revalorización de pensiones.- El monto de las pensiones de retiro, invalidez y montepío de los beneficiarios que tengan sus prestaciones en aplicación

de las normas de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, servirá como base inicial para los cálculos de los incrementos que de conformidad con la Ley, deban efectuarse cada vez que se aumenten los sueldos del personal militar en servicio activo.

El ISSFA procederá de oficio a revalorizar en forma automática las pensiones en curso de pago, en la misma proporción en que se incrementen los sueldos de los activos, aplicando lo establecido en los Arts. 22, 26, y 112 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1569, publicado en Registro Oficial Suplemento 302 de 29 de Junio del 2006.

Art. 20.- Sueldo imponible.- El sueldo imponible, que equivale al haber militar, y que sirve de base para el cálculo de las prestaciones que concede el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), es el equivalente al 88% del total de la remuneración recibida en el último mes en que se produce la baja del militar, calculado de conformidad al Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas.

La base impositiva de aportación sobre la cual se efectuarán las cotizaciones a la Seguridad Social Militar, será el ciento por ciento (100%) del respectivo haber militar, determinado en el Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas.

Para el cálculo del seguro de cesantía, el sueldo imponible será el equivalente al cuarenta por ciento del haber militar para oficiales y el cincuenta por ciento para tropa.

El sueldo imponible promedio de oficiales, para el cálculo del seguro de vida para oficiales será el equivalente al 40% del haber militar promedio de oficiales; para voluntarios, tripulantes y aerotécnicos el sueldo imponible promedio de tropa, será el equivalente al cincuenta por ciento del haber militar promedio de tropa; y, para aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, el sueldo imponible promedio general, será el equivalente al cincuenta por ciento del haber militar promedio general de los asegurados en servicio activo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1569, publicado en Registro Oficial Suplemento 302 de 29 de Junio del 2006.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial Suplemento 498 de 31 de Diciembre del 2008.

CAPITULO II DEL SEGURO DE RETIRO

Art. 21.- Tabla de retiros.- La prestación del Seguro de Retiro se determina y concede en los términos previstos en la Ley y el Reglamento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que administra el ISSFA.

Art. 22.- Tiempos de oficial y tropa.- La pensión de retiro o de invalidez para el asegurado que acredite en la Institución Armada, tiempo de servicio como oficial y como tropa, se calculará en base al haber militar que le corresponda al grado obtenido a la fecha de la baja, a multiplicarse por el factor de retiro o de invalidez,

que se expresa en el porcentaje que resulta de la suma de los dos tiempos de servicios mencionados, conforme lo establece el Art. 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1569, publicado en Registro Oficial Suplemento 302 de 29 de Junio del 2006.

Art. 23.- Tiempos civiles.- El militar que alcanzare el derecho a la pensión de retiro y hubiere acreditado tiempos de servicios civiles en el IESS, antes de su afiliación al ISSFA, tendrá derecho a una mejora de su pensión equivalente al tres punto treinta y tres por ciento (3.33%) por cada año de servicio o alcuota proporcional por la fracción de año, multiplicado por el sueldo promedio del último año de servicio civil, actualizado a la tasa actuarial, a la fecha de la baja siempre y cuando el IESS haya acreditado previamente sus aportes al ISSFA.

El ISSFA a requerimiento del interesado solicitará al IESS se transfieran los aportes acreditados por servicios civiles del asegurado, en dicho Instituto, capitalizado en la forma señalada en el Art. 25 de la Ley.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial 399 de 15 de Marzo de 1994.

Art. 24.- Mejoras en el IESS.- Las mejoras por tiempo de servicio civiles acreditados con posterioridad a la obtención de la pensión de retiro, serán atendidas por el IESS, de acuerdo a sus propios Estatutos.

Art. 25.- Transferencia de aportes al IESS.- Cuando el militar se separe del servicio activo, sin haber alcanzado derecho a la pensión de retiro, el ISSFA transferirá al IESS los aportes del mismo, calculados en los porcentajes de cotización individual y patronal que financian los seguros de Invalidez, Vejez, Muerte, Cesantía, riesgo de Trabajo y Cooperativa Mortuoria del IESS, capitalizados a la tasa técnica de interés o tasa actuarial vigente en dicho Instituto.

Art. 26.- Base para retiro.- El militar para tener derecho al seguro de retiro, deberá acreditar 20 años de servicio activo y efectivo, a partir de la fecha de otorgamiento de los despachos como oficial, o alta como tropa, debiendo acumular 240 aportaciones mensuales.

CAPITULO III DEL SEGURO DE INVALIDEZ

Art. 27.- Tabla de invalidez.- La pensión de invalidez se concede a partir de la fecha de baja del militar incapacitado en forma total y permanente y su cuantía se establece en la Ley y en el Reglamento correspondiente.

Art. 28.- Beneficio Unico.- El asegurado que acredite veinte o más años de servicio tendrá derecho a la correspondiente pensión de retiro, más no a la de invalidez.

Art. 29.- Determinación de Incapacidades.- La Junta de Médicos Militares determinará las incapacidades parcial - permanente y total - permanente, del militar en servicio activo siniestrado fuera del servicio, en base al Cuadro Valorativo de Incapacidades y Reglamentos Militares pertinentes.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial 399 de 15 de Marzo de 1994.

CAPITULO IV DEL SEGURO DE MUERTE

Art. 30.- Beneficiarios del seguro de muerte.- Tienen derecho a la Pensión de Montepío los beneficiarios señalados en el Art. 31 de la Ley.

Art. 31.- Verificación de requisitos.- El ISSFA se reserva el derecho a verificar que un pensionista mantiene las condiciones que le habilitan para percibir su beneficio. De comprobarse la ilegal percepción del mismo procederá a la cancelación, sin perjuicio de la recuperación del pago indebido por vía de descuento o coactiva y a tomar las acciones legales a que hubiere lugar.

Art. 32.- Porcentaje de pensiones.- La viuda, viudo o persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica, tendrá derecho al doble de la pensión asignada a un hijo; y, los padres al 50% de la pensión originada por el causante, en cualquiera de los casos establecidos en la Ley.

Art. 33.- Fecha de pago.- La pensión de montepío se hará efectiva a partir de la fecha de la baja del militar en servicio activo o de la muerte del pensionista de retiro, discapacidad o invalidez.

La fecha de baja será la del fallecimiento.

Para el caso de declaratoria de muerte presunta se aplicará lo previsto en el Art. 18 de este Reglamento.

Art. 34.- Pensión fuera de actos del servicio.- El militar en servicio activo que fallezca fuera de actos del servicio con 20 años o más de servicio, generará el derecho a montepío, cuya pensión se calculará en un valor equivalente al 100% de la pensión de retiro que le habría correspondido al causante.

Art. 35.- Pensiones a partir de la vigencia de la Ley.- El pensionista de retiro, discapacidad e invalidez, fallecido a partir del 7 de agosto de 1992, causará derecho a una pensión de montepío equivalente al ciento por ciento de la pensión que percibía a la fecha de su deceso.

Art. 36.- Pensiones de aspirantes y conscriptos.- El aspirante a oficial o tropa y el conscripto fallecido en actos del servicio, a consecuencia de enfermedad o accidente profesional, causará derecho a una pensión de montepío de acuerdo al Art. 36 de la Ley.

El ascenso post - mortem se regulará de conformidad con la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 37.- Pérdida del Montepío.- Se pierde el goce de la pensión de montepío en los casos establecidos en la Ley.

Las denuncias e informes respecto a las uniones de hecho, e ilegal percepción de beneficios se canalizarán a través de la Dirección de Bienestar del ISSFA, que

emitirá el correspondiente informe. En este caso será también aplicable lo previsto en el Art. 10 de este Reglamento.

Art. 38.- Pagos por matrimonio.- Los beneficios a que se refiere el Art. 33 de la Ley, se concederá solo en los casos de extinción de la pensión global.

Art. 39.- Viudas sin derecho.- Constituyen casos de exención al derecho de viudedad los siguientes:

a) Cuando el matrimonio se contrajo después que el asegurado cumplió 65 años de edad, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que hubiere hijos comunes o que la reclamante haya permanecido en unión libre, estable y monogámica dos años antes del fallecimiento del causante;

b) Si el matrimonio se contrajo hallándose el fallecido en goce de pensión de invalidez, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que hubieren hijos comunes o que la reclamante haya permanecido en unión libre, estable y monogámica, dos años antes del fallecimiento del asegurado;

c) Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado legalmente separado por su culpa o simplemente separado por más de 6 años y,

d) Cuando por sentencia judicial se hubiere declarado que la viuda o el viudo ha sido autor o cómplice de la muerte del asegurado.

CAPITULO V DEL SEGURO DE CESANTIA

Art. 40.- Del seguro de cesantía.- El cálculo de la Cesantía Militar se efectuará de acuerdo con el Reglamento Especial, tomando en cuenta como base inicial las cuantías y procedimientos de las Ex - Cooperativas de Cesantía Militar al año de 1982 y mediante reajustes progresivos en un plazo de 15 años, hasta alcanzar el Factor de ponderación establecido en el Art. 44 de la Ley del ISSFA.

Art. 41.- Herederos de la Cesantía.- En caso de fallecimiento del militar con derecho a cesantía, percibirán la presentación sus derecho habientes, en el orden de prelación y cuantía determinados en el Art. 50 de la Ley.

Art. 42.- Cobro indebido.- Si concedido el Seguro de Cesantía, aparecieren otros beneficiarios con igual o mayor derecho al mismo, los interesados propondrán las acciones legales ante los jueces civiles competentes, sin que el ISSFA se encuentre obligado a responder por tales hechos.

De comprobarse que el beneficio ha sido obtenido a través de procedimientos fraudulentos o a sabiendas que había otros beneficiarios, el Instituto perseguirá la devolución de lo ilegalmente cobrado mediante las acciones de descuento, coactivas y demás que sean pertinentes.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial 399 de 15 de Marzo de 1994.

CAPITULO VI DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

Art. 43.- Objeto.- El Seguro de Enfermedad y Maternidad contempla las prestaciones que el ISSFA concede a sus asegurados con el objeto de preservar, mantener y rehabilitar su salud, protegerlos de los riesgos de enfermedad y accidentes y brindar atención por maternidad.

Art. 44.- Cobertura.- Están amparados por el Seguro de Enfermedad y Maternidad:

- a) El militar en servicio activo;
- b) El pensionista de retiro, discapacidad e invalidez;
- c) El aspirante a oficial o tropa y el conscripto;
- d) Los dependientes señalados en el Art. 31 de Ley;
- e) El pensionista de montepío; y,
- f) Los pensionistas Combatientes de la Campaña de 1941 y sus viudas.

CAPITULO VII DEL SEGURO DE MORTUORIA

Art. 45.- Gastos efectuados por terceros.- Cuando los gastos que demande el sepelio del asegurado fallecido sean cubiertos por terceras personas, del valor de los gastos funerales que no excederá de 8 salarios mínimos vitales, se descontará el monto que por tal concepto corresponda y el saldo se entregará a los deudos.

Art. 46.- Beneficiarios de mortuoria.- Tendrán derecho al seguro de Mortuoria los beneficiarios prescritos en el Art. 55 de la Ley.

CAPITULO VIII DEL SEGURO DE VIDA

Art. 47.- Inimputabilidad de la prestación.- La prestación del Seguro de Vida, se determina y concede en los términos previstos en la Ley. Es independiente de las demás prestaciones que se conceden a los deudos del militar fallecido y no es imputable a deuda u obligación alguna que haya adquirido el causante.

Art. 48.- Placa o Testamento militar.- El Seguro de Vida, es obligatorio para el personal de Servicio Activo; y potestativo para el personal de Servicio Pasivo; los asegurados podrán designar libremente sus beneficiarios. La designación se formulará en la placa militar o en la modalidad del testamento militar en los casos que así lo permite el Código Civil y podrá ser revocada por el asegurado en cualquier momento. Una designación posterior de beneficiarios revoca la anterior.

Art. 49.- Beneficiarios del seguro de vida.- Cuando el asegurado no hubiere designado beneficiarios, la indemnización del Seguro de Vida se pagará a los derechohabientes en el orden de prelación y cuantía establecidos para el Seguro de Muerte.

En caso de no haber herederos legitimarios la indemnización del Seguro de Vida revertirá en Beneficio del ISSFA, de acuerdo con la Ley.

El término legitimario se entenderá en la forma establecida en el Art. 31 de la Ley de Seguridad Social de las FF.AA.

Art. 50.- Validez de la placa.- La placa militar será válida solo cuando haya sido depositada y registrada en el ISSFA o ante el comandante de la unidad militar más cercana.

CAPITULO IX DEL SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES

Art. 51.- Cálculo de la prestación.- La indemnización por discapacidad es la prestación en dinero que otorga el ISSFA, por una sola vez al militar en servicio activo, calificado con incapacidad parcial permanente y total permanente, en una cuantía que resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad establecido en el Cuadro Valorativo de Incapacidades, por el setenta por ciento (70%) de la cuantía de indemnización establecida para el Seguro de Vida. La incapacidad parcial permanente podrá dar lugar a la reubicación del militar.

Art. 52.- Atribuciones de la Junta de Médicos.- Es responsabilidad de la Junta de Médicos Militares determinar la incapacidad parcial permanente y total permanente y el porcentaje de incapacidad militar en servicio activo siniestrado en actos del servicio, o como consecuencia de los mismos, en base al Cuadro Valorativo de Incapacidades. El informe correspondiente será elevado a la Junta de Calificación de Prestaciones, la que establecerá el derecho.

Art. 53.- Pruebas.- La Junta de Médicos Militares determinará la incapacidad parcial permanente y total permanente y el grado de afectación psicofisiológica de conformidad con el Cuadro Valorativo de Incapacidades, y los documentos determinados en el Reglamento de Seguro de Vida y Accidentes Profesionales.

Art. 54.- Cuadro valorativo y baja.- En el Cuadro Valorativo de Incapacidades, se establece el porcentaje de la incapacidad parcial permanente y la total permanente, la que dará lugar a la baja del militar y a la pensión de discapacidad.

CAPITULO X DEL FONDO DE RESERVA

Art. 55.- Administración del Fondo de Reserva.- El ISSFA administrará el Fondo de Reserva del militar en servicio activo, creado según la Ley, La administración y utilización del Fondo de Reserva se realizará de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento. La asignación correspondiente de este fondo constará en el Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional.

CAPITULO XI DEL FONDO DE CONTINGENCIA

Art. 56.- Restricción del uso del fondo de contingencia.- La transferencia de los recursos del Fondo de Contingencia a favor de los seguros y en las condiciones señaladas en la ley, se justificará con los correspondientes estudios financiero - actuariales y los informes de rigor. Estas transferencias serán autorizadas por el Consejo Directivo en dos sesiones presididas por su titular.

TITULO V DE LAS PENSIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 57.- Pensiones que administra el ISSFA.- Las pensiones que por efectos de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas administrará o pagará el ISSFA son:

- a) Las que se establezcan y paguen por medio del ISSFA, a partir del 7 de agosto de 1992;
- b) Las pensiones concedidas por la Ex - Caja Militar, del período comprendido entre el 9 de marzo de 1959 al 7 de agosto de 1992; y,
- c) Las pensiones del Estado.

CAPITULO II DE LAS PENSIONES DEL ISSFA

Art. 58.- Normas vigentes a partir del 7 de agosto de 1992.- Las pensiones que se paguen a partir del 7 de agosto de 1992 se sujetarán a las normas de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, su Reglamento General y sus reglamentos especiales.

Art. 59.- Transición entre las Juntas Calificadora y de Calificación de Prestaciones.- Se reconocerán como pensiones del ISSFA las otorgadas durante el período de transición entre el lapso en que la Junta Calificadora de Servicios Militares cese en sus funciones y empiece a operar el ISSFA y la Junta de Calificación de Prestaciones, conforme a la cuarta disposición transitoria de la ley.

CAPITULO III DE LAS PENSIONES DE LA EX - CAJA MILITAR

Art. 60.- Pensiones establecidas del 9 de marzo de 1959 al 7 de agosto de 1992.- Son Pensiones de la Ex - Caja Militar, las establecidas a favor de los asegurados cotizantes que accedieron a las pensiones de Retiro, Invalidez y Montepío, en virtud de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas en el período comprendido entre el 9 de marzo de 1959 y el 7 de agosto de 1992. Estas pensiones fueron administradas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a través de la Ex - Caja Militar y se financiarán y administrarán en la forma establecida en la Ley.

Art. 61.- Derechos adquiridos por los pensionistas de la Ex - Caja Militar.- Los pensionistas de la Ex - Caja Militar mantienen sus derechos adquiridos y acceden a las prestaciones y servicios contemplados en la Ley.

CAPITULO IV DE LAS PENSIONES DEL ESTADO

Art. 62.- Determinación de pensiones del Estado.- Las pensiones del Estado han sido creadas en virtud de la Ley y se financian en su totalidad con recursos destinados por el Estado, en su Presupuesto General, asignados al Ministerio de Defensa Nacional y transferidos al ISSFA.

Son Pensiones del Estado:

- a) Las que benefician a los asegurados cotizantes que alcanzaron derecho a la Pensión de Retiro, Invalidez y Montepío antes del 9 de marzo de 1959;
- b) Las pensiones de carácter no contributivo creadas a favor de los Ex - Combatientes de la Campaña Internacional de 1941, y sus viudas;
- c) Las pensiones de carácter no contributivo creadas a favor de los derechohabientes, viudas e hijos de los jefes, oficiales y tropa que participaron en campañas y acciones de armas durante los años 1883 a 1899 y los Combates de Angoteros y Solano; y,
- d) Las pensiones de carácter no contributivo creadas a favor de los descendientes de los Próceres de la Independencia, hasta la sexta generación.

CAPITULO V DE LOS PENSIONISTAS DEL ESTADO

Art. 63.- Grupo de pensionistas del Estado.- Conforman el grupo de los Pensionistas del Estado los determinados en los Arts. 72, 74, 76 y 77 de la Ley del ISSFA.

Art. 64.- Ex - Combatientes del 41 y sus derechos.- Este grupo lo conforman los Ex - Combatientes de la Campaña Internacional de 1941, legalmente calificados con y sin pensión de retiro militar y sus viudas, cuyas pensiones de carácter no contributivo fueron creadas por Ley.

Este grupo de pensionistas acceden al Seguro de Enfermedad y Maternidad. Viudez y Mortuoria en los términos establecidos en la Ley y Reglamentos correspondientes.

Art. 65.- Relación del ISSFA con los Combatientes del 41 de Campañas Militares y descendientes de Próceres.- El ISSFA como organismo que realiza el servicio de pago a los pensionistas del Estado, está facultado únicamente para cumplir las disposiciones constantes en Leyes y Decretos Legislativos expedidos al respecto, siempre y cuando existan las asignaciones presupuestarias a las que está obligado el Estado.

TITULO VI DE LOS SERVICIOS SOCIALES

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 66.- Servicios Sociales.- Los servicios sociales comprenden las actividades de previsión y prevención social desarrolladas en beneficio del asegurado y su grupo familiar, con garantía de regularidad, continuidad, eficiencia, igualdad y uniformidad, con el fin de elevar los niveles de vida de la familia y su comunidad. Con excepción de los servicios sociales de vivienda y crédito que se financian con sus propios recursos, los servicios, programas y actividades que constituyen el Sistema de Bienestar Social se financian con los recursos de su gestión interna y los provenientes de los excedentes que se obtengan de la capitalización de las inversiones de interés social y de interés lucrativo. Estas asignaciones anuales constarán en el Presupuesto General del ISSFA.

Art. 67.- Programas de promoción y desarrollo.- Los programas de promoción y desarrollo integral del individuo comprenden las actividades culturales,

educacionales, recreacionales, de esparcimiento, de capacitación, rehabilitación, reeducación, deportivas, religiosas, de orientación social y todas aquéllas que propenden a la promoción del individuo en las diversas etapas de su vida.

Art. 68.- Programas de mejoramiento.- Los programas de mejoramiento de las condiciones de vida y satisfacción de las necesidades básicas comprenden las actividades y servicios orientados a la dotación de vivienda, almacenes de subsistencia y tiendas de económica del hogar, asistencia nutricional, generación de recursos y empleo, crédito social ordinario y emergente, bolsa de trabajo, servicio funerario, guarderías, hogares de asilo y refugio y residenciales y casas de tránsito y hospedaje, educación no formal y creación de organizaciones sociales y las que propenden a que el individuo alcance niveles superiores de vida dentro de la sociedad.

Art. 69.- Desarrollo de los programas.- El ISSFA desarrollará los programas de optimización del otorgamiento de las prestaciones y servicios que comprenden las actividades destinadas a la recepción, encauzamiento, coordinación y tratamiento social orientados al otorgamiento oportuno y eficiente de las prestaciones, servicios y beneficios al asegurado y su grupo familiar.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial 399 de 15 de Marzo de 1994.

CAPITULO II DEL FONDO DE VIVIENDA

Art. 70.- Programas con la Fuerzas.- El ISSFA constituirá el fondo de vivienda destinado a atender las necesidades de habitación familiar privada del militar en servicio activo; coordinará y financiará la construcción de los programas colectivos de vivienda a cargo y responsabilidad de las Fuerzas.

Nota: Artículos 71, 72, 73, 74 y 75, derogados por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial 399 de 15 de Marzo de 1994.

CAPITULO III DE LA INDEMNIZACION GLOBAL

Art. 76.- Indemnización Global.- El ISSFA otorgará la indemnización global al militar que se separe de la Institución sin acceder a las prestaciones de Retiro y Cesantía, en los términos y conceptos determinados en los Arts. 81, 82 83 de la Ley.

CAPITULO IV DE LOS PRESTAMOS A LOS ASEGURADOS

Art. 77.- Préstamos que concede el ISSFA.- El ISSFA concederá a sus asegurados préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia, hipotecarios y prendarios por la cuantía, condiciones, concepto y fines establecidos en la Ley y Reglamentos correspondientes. El Consejo Directivo determinará anualmente el porcentaje de las reservas del Instituto que se invertirá en crédito social, el mismo que en ningún caso excederá el 30% de tales recursos.

Nota: Artículo reformado por Numeral 90. de Decreto Ejecutivo No. 1665,

publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004.

SECCION PRIMERA DE LOS PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS

Art. 78.- Préstamos quirografarios y sus seguros.- Los préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia, se concederán a corto plazo, en la cuantía y condiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento correspondiente. Estos préstamos se garantizarán con el sueldo o pensión del deudor y estarán amparados por el Seguro de Saldos, destinados a cubrir los préstamos no devengados por fallecimiento o invalidez total permanente del deudor.

En caso de que se produzca la baja de un militar sin que haya cubierto el monto de sus préstamos, los saldos se descontarán de la indemnización global y demás beneficios a liquidarse.

Los préstamos quirografarios ordinarios se concederán en forma automática, con la emisión del respectivo boletín de pago.

SECCION SEGUNDA DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS

Art. 79.- Préstamos hipotecarios y sus seguros.- Los préstamos hipotecarios, a largo plazo, se concederán para los fines, en la cuantía y condiciones establecidas en la Ley. Se otorgarán por una sólo vez a los asegurados que no posean vivienda propia.

Estos están amparados por el Seguro de Desgravamen Hipotecario y se garantizan con la primera hipoteca del inmueble.

Art. 80.- De los préstamos hipotecarios especiales.- En caso de siniestros ocasionados por desastres naturales o casos fortuitos por los cuales se haya decretado el estado de emergencia, el ISSFA podrá conceder préstamos hipotecarios especiales, para los fines, en la cuantía y condiciones establecidas en la Ley.

Art. 81.- Comisión de crédito.- La Comisión de Crédito del ISSFA calificará el otorgamiento de los préstamos hipotecarios y otras transacciones relacionadas con tales préstamos.

SECCION TERCERA DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN HIPOTECARIO

Art. 82.- Seguro de desgravamen.- Este seguro es de contratación automática y obligatoria en todos los préstamos hipotecarios que concede el ISSFA y cubre el riesgo de no pago del saldo del crédito no cancelado, en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente del deudor. Se administra conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente.

SECCION CUARTA DEL SEGURO DE SALDOS

Art. 83.- Seguro de saldos.- El seguro de saldos es de contratación

automática y obligatoria en todos los préstamos quirografarios que concede el ISSFA y esta destinado a cubrir los saldos no cancelados del crédito, en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente del deudor. Se administra conforme a lo establecido en el correspondiente reglamento.

SECCION QUINTA DE LOS PRESTAMOS PRENDARIOS

Art. 84.- Préstamos prendarios.- El ISSFA establecerá el sistema de préstamos prendarios como una opción de inversión de sus reservas, en base a estudios de factibilidad que demuestren adecuados márgenes de rentabilidad, seguridad y liquidez, de acuerdo a sus disponibilidades.

SECCION SEXTA OTROS SERVICIOS SOCIALES

Art. 85.- Seguros de mayor riesgo.- El ISSFA, previos los estudios que aseguren las suficientes reservas matemáticas y la rentabilidad necesaria, podrá otorgar otros servicios destinados a especialidades propias de la Institución Armada y que estén sujetas a mayores riesgos personales, de la propiedad del Estado o de terceros.

TITULO VII DEL REGIMEN FINANCIERO

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 86.- Régimen de capitalización y reparto.- Las prestaciones de la Seguridad Social Militar se administrarán mediante un régimen de capitalización colectiva a prima media general.

El Seguro de Enfermedad y Maternidad se administrará mediante un régimen financiero de reparto y constituirá, con los excedentes, una reserva de seguridad destinada a cubrir obligaciones no previstas en la planificación presupuestaria anual.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial 399 de 15 de Marzo de 1994.

Art. 87.- Independencia de cada fondo.- Los seguros que otorga el ISSFA conformarán fondos independientes y autárquicos, cada uno de los cuales contará con su propia reserva matemática, constituida con sus propios recursos destinados a inversiones que fortalezcan el fondo y garanticen la estabilidad financiera de las prestaciones, sin menoscabar su objetivo social.

Sin perjuicio de lo anterior, si el Consejo Directivo luego del análisis de los balances actuariales de cada seguro, estableciere la existencia de excedentes, podrá disponer las mejoras de las prestaciones de ese seguro o su reasignación hacia otras prestaciones.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial No. 399 de 15 de Marzo de 1994.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1542, publicado en

Registro Oficial Suplemento No. 337 de 31 de Mayo del 2001.

Art. 88.- Reserva en proceso de constitución.- El régimen de capitalización adoptado por el ISSFA tiene por objeto conformar, inicialmente, un excedente de recursos, denominados reserva en proceso de constitución, que invertida a una tasa de interés no inferior a la tasa técnica o actuarial, permite, posteriormente, completar los ingresos que garantizan el pago oportuno y suficiente de las prestaciones, fortalecer el fondo y extender la cobertura social.

Art. 89.- Especificidad de los recursos.- Los recursos destinados a financiar las prestaciones a cargo del ISSFA solo pueden ser utilizados para los fines expresamente establecidos en la Ley. Quien transgreda esta disposición será responsable administrativa, penal y pecuniaria por este hecho.

CAPITULO II DEL FINANCIAMIENTO

Art. 90.- Aporte equitativo individual y patronal.- Las prestaciones a cargo del ISSFA se financian con el aporte equitativo del militar en servicio activo y el Ministerio de Defensa Nacional, en su calidad de empleador, en los porcentajes del sueldo imponible determinados en la Ley. Los pensionistas de retiro, discapacidad, invalidez y montepío aportarán de su pensión para los seguros de Enfermedad y Maternidad y Mortuoria en los porcentajes determinados en la Ley.

Art. 91.- Aportes tripartitos: individual, patronal y del Estado.- Las pensiones de Retiro, Discapacitación, Invalidez y Muerte y sus revalorizaciones se financiarán con el aporte del militar en servicio activo, del Ministerio de Defensa Nacional en calidad de empleador, y del Estado, en los porcentajes del sueldo imponible del militar, y con los recursos determinados en el Art. 97 de la Ley.

Art. 92.- Aporte del 2% del Ministerio de Defensa Nacional.- Los Seguros de Enfermedad y Maternidad, Vida y Accidentes profesionales, Muerte y Mortuoria de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos siniestrados en actos del servicio, se financiarán conforme a lo establecido en el Art. 96 de la Ley.

Art. 93.- Recursos para las pensiones del Estado.- Las Pensiones del Estado y sus eventuales aumentos se cubrirán en su totalidad con recursos asignados por el Estado en su Presupuesto General. El Ministerio de Defensa Nacional hará constar anualmente en su Presupuesto la asignación correspondiente para el ejercicio subsiguiente, en base a los estimativos que le proporcionará el ISSFA. Los valores transferidos al Ministerio de Defensa Nacional serán entregados al ISSFA y destinados, exclusivamente, al pago de estas prestaciones.

El incremento de las pensiones contributivas del Estado, para efecto de la implementación del nuevo Sistema Remunerativo Militar, se cancelará en cuanto el Estado transfiera los recursos económicos necesarios. El cálculo de estas pensiones se efectuará sobre la base del setenta por ciento del haber militar del respectivo grado, al que se aplicará el factor que resulte del tiempo de servicio activo y efectivo.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1569, publicado en Registro Oficial Suplemento 302 de 29 de Junio del 2006.

Art. 94.- Porcentajes de gastos administrativos.- Para su funcionamiento el ISSFA podrá destinar para gastos de personal, y administrativos hasta el uno por ciento (1%) de la masa anual de sueldos imponibles, con cargo a los diferentes Fondos del Seguro.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial 399 de 15 de Marzo de 1994.

Art. 95.- Financiamiento de los servicios sociales.- Los servicios sociales y los programas y actividades de bienestar social del ISSFA se financiarán con:

- a) Un porcentaje de los recursos generados por la propia gestión del ISSFA, que anualmente sea incorporada en el Presupuesto Institucional y debidamente aprobada por el Consejo Directivo;
- b) Las prestaciones no reclamadas revertidas y prescritas; y,
- c) Las herencias, legados y donaciones a favor del ISSFA.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial 399 de 15 de Marzo de 1994.

CAPITULO III DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD

Art. 96.- Contabilidad.- El Sistema de Contabilidad se registrará independiente y por separado, en los correspondientes auxiliares, las operaciones de cada una de las prestaciones y Fondos de la Seguridad Social Militar. Los procedimientos de registro, control contable, egresos y los estados financieros constarán en el manual de contabilidad del ISSFA.

Art. 97.- Porcentajes de las utilidades.- Al término del ejercicio de los Estados Financieros del ISSFA deben reflejar la aplicación contable de las utilidades obtenidas por cada uno de los Seguros y Fondos de los cuales se originaron las disponibilidades para invertir. Para el efecto se tomarán las utilidades netas luego de deducir todos los gastos y egresos incurridos para obtener la correspondiente utilidad.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial 399 de 15 de Marzo de 1994.

CAPITULO IV DEL SISTEMA DE PRESUPUESTO

Art. 98.- Método de presupuesto.- El Sistema de Presupuesto del ISSFA comprende las técnicas y medidas empleadas en la formulación del Presupuesto y del Plan de Inversiones, con fundamento en el análisis estadístico de las operaciones económicas y expectativas futuras de los ingresos y egresos.

Art. 99.- Sujeción a la metodología.- La asignación de recursos a las diferentes partidas presupuestarias de ingresos, egresos y Plan de Inversiones se realizará con sujeción a la metodología y porcentajes determinados en la Ley y el presente Reglamento.

Art. 100.- Capítulos del presupuesto.- El Presupuesto del ISSFA se conforma

de dos capítulos: El de los recursos para prestaciones y servicios que comprende las asignaciones presupuestarias destinadas al otorgamiento de prestaciones y servicios y gastos administrativos del ISSFA.

El de inversiones comprende las asignaciones presupuestarias destinadas a inversiones de carácter social y de alta rentabilidad, cuyo propósito es capitalizar las reservas de los seguros y fondos del ISSFA, en los que se incluyen bonos y títulos emitidos por el Gobierno Nacional.

CAPITULO V DE LAS INVERSIONES

Art. 101.- Requisitos de las inversiones.- Las inversiones del ISSFA tienen como objeto básico fortalecer y garantizar la estabilidad financiera del sistema de prestaciones y servicios contempladas en la ley.

Art. 102.- Seguridad en la inversión.- La seguridad es el requisito fundamental a cumplirse en el manejo de las inversiones del ISSFA, de forma que se garantice la recuperación del capital invertido y de los intereses devengados en el tiempo establecido.

Art. 103.- Altos beneficios de la inversión.- Las inversiones del ISSFA, propenderán al más alto rendimiento del mercado para garantizar la perdurabilidad en el cumplimiento de las prestaciones y el fortalecimiento financiero institucional.

Art. 104.- Liquidez.- La liquidez consiste en la convertibilidad inmediata de los recursos que permita que el ISSFA pueda contar con las disponibilidades en efectivo para atender sus obligaciones.

Art. 105.- Plan de inversiones.- El Plan de Inversiones del ISSFA se estructurará anualmente con:

a) Ingresos presupuestarios constituidos por:

- Las utilidades previstas por la inversión de las reservas; y,
- La recuperación de las inversiones realizadas.

b) Los egresos presupuestarios estarán constituidos por las inversiones del ISSFA en:

- Préstamos quirografarios, ordinarios y de emergencia;
- Préstamos hipotecarios;
- Préstamos prendarios; e,
- Inversiones de alta rentabilidad, en las que incluyen las del 10% de las reservas en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Nacional, en Instituciones Nacionales de Crédito, en las que Fuerzas Armadas sea accionista o en entidades del sector público.

TITULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 106.- De los documentos mínimos requeridos.- Las prestaciones y servicios a cargo del ISSFA se concederán sin necesidad de solicitud previa en los casos que sea procedente, en base a la correspondiente Orden General, Parte Militar, Actas de Defunción, Dictamen Médico de la Junta de Médicos Militares, Dictamen Legal del Juez Competente, si fuere del caso, y copias de la ficha individual del asegurado y documentación concerniente a su grupo familiar, legalizados por el Director de Personal de la Fuerza.

Art. 107.- Indicios o presunciones del delito.- Si durante la tramitación de los beneficios que establece la Ley se descubre la comisión de un delito o si existieren indicios o presunciones, el ISSFA iniciará la acción legal pertinente, ante los jueces competentes.

Art. 108.- Parte militar.- El parte militar original que sirve de base para la calificación de derechos no será sustituido, pero si sujeto a aclaración o ampliación, si el caso lo amerita. La tergiversación, falsedad, "influencia", forjamiento u omisión de las circunstancias, causas o consecuencias implícitas, su relación escrita o informe a los órganos superiores, será sancionada en los términos establecidos en el Código Penal Militar. El ISSFA se reserva el derecho de iniciar la acción legal correspondiente en contra de la o las personas que anticipen o promuevan la comisión de estos delitos.

Nota: Artículo reformado por Numeral 90. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004.

Art. 109.- Dudas en la aplicación del Reglamento.- A falta de normatividad, en los casos de duda, para la aplicación del presente Reglamento, serán interpretados y resueltos por el Consejo Directivo en base a los informes correspondientes, a los estatutos del IESS como normas supletorias y a la sana crítica racional.

Art. 110.- Trámite legal y cronológico.- El trámite, concesión y pago de las prestaciones y servicios se lo hará en estricto orden cronológico y cumplimiento de la Ley. La omisión de esta disposición por parte del personal administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley y Reglamentos. Cuando estos trámites sean realizados por intermediarios o sin observar las normas de procedimiento administrativo, el ISSFA solicitará a las autoridades competentes la determinación de las responsabilidades correspondientes.

Art. 111.- Calificación del derecho.- Los actos del servicio o su relación con ellos se determinarán de acuerdo con las circunstancias narradas en el parte militar y la calificación de los derechos corresponde a la Junta de Calificación de Prestaciones, acorde con lo establecido en el Art. 101 de la Ley. Dicho organismo podrá solicitar las pruebas adicionales que estime necesarias para Fundamentar su resolución.

Art. 112.- Incapacidad temporal.- La incapacidad temporal será establecida por el médico tratante de las unidades de salud militar, en el parte médico e informada en el parte militar correspondiente; esta incapacidad da lugar a las prestaciones del seguro de enfermedad y maternidad, durante los plazos previstos en el Art. 73 de la Ley de Personal de las FF.AA.

CAPITULO II DE LAS PRUEBAS

Art. 113.- Tiempo de servicio.- El tiempo de servicio se probará con la correspondiente publicación en la Orden General o Liquidación de tiempo de servicio conferida por el Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 114.- Valoración del parte militar.- La muerte del militar ocurrida en actos del servicio o como consecuencia de éstos, se probará con el respectivo Parte Militar legalizado por el Director de Personal de la respectiva Fuerza o la Resolución del Juez Militar, en caso de ser requerido. Pero corresponderá a la Junta de Calificación de Prestaciones valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Art. 115.- Pruebas de estado civil y parentesco.- La muerte por causas ajenas al servicio se probará con la copia certificada de la partida de Defunción. El estado civil, parentesco y la dependencia económica se probará por los medios establecidos en la Ley.

Art. 116.- Unión de hecho.- La unión de hecho se probará en los términos establecidos en la Ley que regula estas relaciones.

Art. 117.- Incapacidades permanentes.- La incapacidad total permanente y parcial permanente se probará con el respectivo informe de la Junta de Médicos Militares, en base a los documentos señalados en el Reglamento de Retiro, Invalidez y Muerte.

CAPITULO III DE LA PRESCRIPCION

Art. 118.- Plazo de prescripción.- El derecho a reclamar las prestaciones a cargo del ISSFA prescribe a los tres años contados a partir de la fecha en que se produjo el siniestro o en general el hecho en base del cual se ha generado un derecho conferido en el Art. 20 de la Ley. La reclamación que hiciere uno de los derechohabientes, beneficiará a los demás.

Art. 119.- Organo regular.- En las prestaciones que fueren procedentes, las solicitudes, formularios y documentación inicial se tramitarán por órgano regular. Radicada la competencia en el ISSFA, la relación será directa entre el beneficiario en servicio activo y el ISSFA.

CAPITULO IV DEL TRAMITE

Art. 120.- Trámite.- El trámite previsto en el Art. 101 de la Ley, se efectuará inmediatamente de conocida la causa que genera las prestaciones establecidas en la Ley y presentada la documentación pertinente, con absoluta prescindencia de cupos, trámites y gestiones preferenciales. El incumplimiento de estas disposiciones por parte del personal administrativo, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley y los Reglamentos.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial 399 de 15 de Marzo de 1994.

Art. 121.- Certificación de tiempos y cotizaciones.- Corresponde al Departamento de Cotizaciones certificar el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado por el asegurado en la Institución Armada, desde la fecha del alta como oficial o tropa, hasta la fecha de la baja, el monto de cotizaciones acreditadas por el asegurado y el último sueldo imponible.

En los casos en que por causas imputables a la Fuerza, un asegurado no cotizare los aportes correspondientes a los servicios acreditados, esta consignará los valores calculados por el ISSFA.

Art. 122.- Obligaciones del departamento de Prestaciones.- Es responsabilidad del Departamento de Prestaciones preparar el Proyecto de Acuerdo de la prestación a otorgarse, con fundamento en el certificado de tiempo de servicio, último sueldo imponible, Orden General correspondiente, Parte Militar, dictamen en la Junta de Médicos Militares y partida de defunción, si fuere del caso. El Departamento de Prestaciones preparará la liquidación inicial de pago de la prestación.

Art. 123.- Responsabilidad y control concurrente.- El control concurrente de los actos legales, es responsabilidad de cada una de las dependencias y los funcionarios que participan en los mismos. Toda dependencia del ISSFA y sus servidores que intervienen en el trámite son responsables de verificar y autenticar la acción administrativa o legal inmediatamente anterior.

Art. 124.- Acuerdo de prestación y su reconsideración.- La Junta de Calificación de Prestaciones aprobará el Acuerdo. El asegurado será notificado con el mismo y la liquidación inicial de pago. En caso de inconformidad, el asegurado tendrá un plazo de quince días para elevar su solicitud de reconsideración, en primera instancia, a la Junta de Calificación de Prestaciones y, en última instancia, en igual plazo, ante el Consejo Directivo por vía de apelación. La resolución del Consejo Directivo será definitiva e inapelable.

Art. 125.- Reapertura.- Si en la concesión de las prestaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento apareciere que se ha incurrido en error, omisión, de parte del interesado o de los organismos de trámite, el ISSFA procederá de oficio o a petición de parte, a reabrir los expedientes, con el objeto de corregir el equívoco, hasta dentro del plazo de tres años, vencido el cual, habrá prescrito la acción para proceder en este sentido.

Art. 126.- Roles de pago y control de supervivencia.- Con base en la información contenida en el Acuerdo, la Dirección de Bienestar Social incluirá al nuevo pensionista en los roles de pago. La Tesorería transferirá mensualmente los valores a las oficinas Regionales, Pagadurías Militares, Juntas Calificadoras, Bancos, a fin de que realicen el pago oportuno a los pensionistas residentes en su jurisdicción.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial 399 de 15 de Marzo de 1994.

Art. 127.- Utilización de la infraestructura de las Fuerzas.- El ISSFA utilizará la infraestructura y recursos humanos de las dependencias subordinadas a las Fuerzas, para obtener los datos y prestar los servicios que sean necesarios.

Art. 128.- Visitas a domicilio.- En los casos en que los beneficiarios no puedan concurrir personalmente a cobrar sus sueldos o a justificar su supervivencia, los Departamentos de Trabajo Social de las Fuerzas o de las dependencias militares realizarán las visitas a domicilio.

Art. 129.- Retraso en el pago.- El diferimiento injustificado y doloso y la retención indebida de los valores destinados al pago de pensiones, por parte de los pagadores, será sancionado de conformidad con el Código Penal Militar y las Leyes pertinentes.

TITULO IX DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Art. 130.- Procedimiento para la designación de candidatos y vocales por parte de los oficiales y personal de tropa en servicio pasivo.- Para ser designado como candidato por parte de los oficiales y personal de tropa en servicio pasivo y ejercer la vocalía en el Consejo Directivo del ISSFA, se requerirá estar afiliado a una asociación de oficiales en servicio pasivo o personal de tropa en servicio pasivo, según el caso.

Al efecto, las asociaciones de militares en servicio pasivo para participar en la designación de candidatos a ocupar las vocalías del Consejo Directivo del ISSFA, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener personería jurídica y estar legalmente reconocidas.
2. Haberse inscrito en el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) con al menos 90 días de anticipación a la fecha de la elección.
3. Contar con al menos 100 socios activos.
4. Ningún militar en servicio pasivo podrá estar afiliado a más de una asociación.

Cada asociación de oficiales en servicio pasivo tendrá derecho a designar en una Asamblea General de su asociación, un representante de los oficiales por cada cien socios, de igual manera, cada asociación del personal de tropa en servicio pasivo tendrá derecho a designar en una Asamblea General de su asociación un representante por el personal de tropa por cada cien socios.

Cada grupo de representantes de las asociaciones electos en cada una de las asambleas generales previstas en este artículo, integrarán un Pleno de Representantes Electores, ya sea de oficiales o de personal de tropa en servicio pasivo, cuerpo colegiado que de su seno procederá a elegir a los vocales principales y suplentes ante el Consejo Directivo del ISSFA.

Los candidatos a ocupar las vocalías principales y suplentes ante el Consejo Directivo del ISSFA deberán acreditar un perfil que garantice la eficiencia, eficacia, conocimiento e idoneidad en la gestión del régimen de seguridad social militar, independientemente de la jerarquía o grado militar que ostenten.

A efectos del ejercicio de las vocalías ante el Consejo Directivo del ISSFA se observará lo siguiente:

1. Los vocales ejercerán su representación durante un período de dos años;

2. Las vocalías serán rotativas entre representantes de la Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y Fuerza Aérea; y,
3. En el mismo período los vocales no podrán pertenecer a la misma rama.

Una vez que hubieran concluido dichos períodos, se procederá a un nuevo proceso de designación.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 274, publicado en Registro Oficial 152 de 17 de Marzo del 2010.

Nota: Artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140, derogados por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial 399 de 15 de Marzo de 1994.

TITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Art. 141.- Nulidad de lo actuado.- Los actos administrativos del ISSFA que se realicen en contravención sustancial a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos Militares y Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o por falsedad de los documentos sustentatorios son nulos. En el caso de que se hayan concedido beneficios al margen de las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley, el ISSFA interpondrá la correspondiente acción legal ante los jueces competentes, sin perjuicio de que pueda declarar en cualquier tiempo la nulidad de lo actuado, la consiguiente suspensión de los beneficios y perseguir la recuperación de los valores indebidamente percibidos, sea por descuento o coactiva.

Art. 142.- Normas aplicables en las prestaciones y en la jurisdicción militar.- Los empleados civiles que prestan servicios en Fuerzas Armadas están sujetos a la Ley del Seguro Social Obligatorio. Las relaciones entre el Instituto y su personal de directores, funcionarios y empleados civiles se regirán por las Leyes y Reglamentos que norman el ordenamiento jurídico de las Fuerzas Armadas. El régimen salarial se establecerá en el Reglamento Orgánico Funcional.

Art. 143.- Control de supervivencia.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 128 de este Reglamento, los pensionistas del ISSFA tendrán la obligación de pasar el control de supervivencia para mantener vigente el goce de sus beneficios, de conformidad con el respectivo Reglamento.

Art. 144.- Retención automática de fondos.- Los aportes individuales y patronales del personal militar en servicio activo serán retenidos automáticamente por la Dirección Financiera del Ministerio de Defensa Nacional y transferidos al ISSFA en los primeros quince (15) días de cada mes.

Art. 145.- Exoneraciones y exenciones.- Todas las exoneraciones y exenciones establecidas por Ley a favor del IESS y sus asegurados, serán aplicadas al ISSFA y sus asegurados. Sus ingresos por aportes, fondos de reserva, descuentos, multas y utilidades de inversiones no podrán gravarse por concepto alguno conforme a los Arts. 20 y 107 de la Ley del ISSFA.

Art. 146.- Pagadurías.- Las pensiones que concede el ISSFA se harán efectivas en las Pagadurías Militares, Navales y Aéreas, Juntas Calificadoras, Pagadurías Provinciales, Oficinas Regionales e Instituciones Bancarias Nacionales de

la respectiva jurisdicción mediante el pago de 12 mensualidades vencidas, más la décima tercera, cuarta, quinta y sexta pensiones y las que se crearen por Ley.

Art. 147.- Trámite coactivo.- El trámite coactivo al que se refiere el Art. 3 literal j) de la Ley se ejercerá de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 148.- Obligaciones del Director Financiero del M.D.N.. El Director Financiero del Ministerio de Defensa Nacional transferirá al ISSFA los aportes patronales e individuales, así como las asignaciones que realiza el Ministerio de Finanzas, en los primeros 15 días de cada mes. La inobservancia de esta disposición dará lugar a las responsabilidades disciplinarias, económicas y administrativas que fueren procedentes.

Art. 149.- Procedimientos para evitar la burocracia.- A objeto de evitar una innecesaria burocratización del ISSFA y sus regionales, en donde sea procedente se utilizará la infraestructura humana y material de las pagadurías militares, las dependencias de Bienestar Social de las FF.AA., y las instituciones que por concurso ofrezcan las condiciones más favorables de eficiencia, eficacia y economía.

Art. 150.- Los nuevos valores de las prestaciones que conceda el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a favor de sus afiliados, se calcularán previo a la transferencia presupuestaria correspondiente.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1569, publicado en Registro Oficial Suplemento 302 de 29 de Junio del 2006.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial Suplemento 498 de 31 de Diciembre del 2008.

Art. 151.- Los incrementos de las pensiones de montepío militar, se darán en la misma proporción de los incrementos de las pensiones al personal en servicio pasivo, aplicando un porcentaje único equivalente al incremento promedio de las pensiones de retiro de oficiales y tropa.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1569, publicado en Registro Oficial Suplemento 302 de 29 de Junio del 2006.

Art. 152.- Las pensiones de los ex combatientes de la Campaña Internacional de 1941, y los contemplados en la Ley Especial No. 83, publicada en el Registro Oficial No. 666 del 31 de marzo de 1995, se actualizarán en base de los correspondientes decretos ejecutivos dictados y que se dictaren al respecto.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1569, publicado en Registro Oficial Suplemento 302 de 29 de Junio del 2006.

Art. 153.-

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1569, publicado en Registro Oficial Suplemento 302 de 29 de Junio del 2006.

Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial Suplemento 498 de 31 de Diciembre del 2008.

Art. 154.- Pensiones de retiro e invalidez en curso de pago.- El personal

militar dado de baja antes de la expedición del nuevo Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, tendrá derecho a una pensión de retiro o de invalidez, calculada al setenta por ciento del sueldo imponible o haber militar del correspondiente grado, sin considerar el tiempo de servicio en el grado, que ostenta el militar en servicio activo, multiplicado por el factor de retiro o de invalidez, según el caso, expresado como porcentaje del tiempo de servicio activo y efectivo en la Institución Militar.

El porcentaje del setenta por ciento establecido en el inciso anterior, está sustentado en cuanto dicho personal militar realizó sus aportes a la Seguridad Social Militar sobre el setenta por ciento del sueldo total.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1569, publicado en Registro Oficial Suplemento 302 de 29 de Junio del 2006.

Art. 155.- Indemnización Global.- El sueldo imponible o haber militar para el pago de la indemnización global, establecido en el Art. 81 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, será el equivalente al ciento por ciento del último haber militar del personal militar que se separa sin derechos.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1569, publicado en Registro Oficial Suplemento 302 de 29 de Junio del 2006.

Art. 156.- Los porcentajes del aporte individual obligatorio del militar en servicio activo para financiar las prestaciones y servicios contemplados en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el aporte patronal del Ministerio de Defensa Nacional, en su calidad de empleador, establecidos en base al sueldo imponible o haber militar del régimen de remuneraciones, que en el nuevo sistema remunerativo están ponderados y racionalizados en referencia al haber militar, encontrándose debidamente sustentados en los balances actuariales aprobados por el Consejo Directivo del ISSFA.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1569, publicado en Registro Oficial Suplemento 302 de 29 de Junio del 2006.

Art. 157.- La tasa de interés actuarial para los respectivos períodos será establecida por resolución del Consejo Directivo del ISSFA.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial Suplemento 498 de 31 de Diciembre del 2008.

Disposición General Unica.- Para efectos de lo establecido en la Ley, se entenderá como sueldo total el sueldo imponible.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial Suplemento 498 de 31 de Diciembre del 2008.

TITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Nota: Disposición Quinta sustituida por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial 399 de 15 de Marzo de 1994.

Nota: Disposición Sexta agregada por Decreto Ejecutivo No. 1569, publicado

en Registro Oficial Suplemento 302 de 29 de Junio del 2006.

Nota: Título con todas sus Disposiciones derogado por Decreto Ejecutivo No. 1515, publicado en Registro Oficial Suplemento 498 de 31 de Diciembre del 2008.

Disposición Transitoria.- En el plazo máximo de 90 días el Consejo Directivo del ISSFA establecerá los procedimientos necesarios para la implementación del presente decreto ejecutivo y se iniciarán los procesos de designación de candidatos para la integración al Consejo Directivo de los vocales de los oficiales y personal de tropa en servicio pasivo.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 274, publicado en Registro Oficial 152 de 17 de Marzo del 2010.